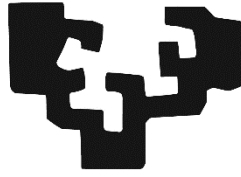


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



Zuzenbide Fakultatea
Facultad de Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS
ADMINISTRADORES EN LA LEY 11/2019, DE
20 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE
EUSKADI

Año académico 2019/2020

Donostia, 18 de junio de 2020

Trabajo realizado por Rubén Estrella Merchán

Dirigido por Arantza Martínez Balmaseda

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	EL MARCO NORMATIVO DE LA COOPERATIVA.....	4
III.	LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI.....	5
1.	Concepto de administrador	6
2.	Funciones	6
3.	Los deberes de los administradores.....	7
3.1	Deber de diligencia	8
3.2	Deber de lealtad.....	9
IV.	LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES	11
1.	Concepto de responsabilidad	12
2.	Presupuestos de la responsabilidad.....	13
2.1	La producción de un daño.....	14
2.2	Ilícito y culpable	14
2.3	Relación de causalidad	15
3.	Sujetos responsables.....	16
3.1	Administradores de derecho	16
3.2	Administradores de hecho.....	17
3.3	Supuestos especiales	18
4.	Responsabilidad solidaria de los administradores	20
5.	Causas de exoneración.....	21
V.	LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD	22
1.	Criterios de aplicación de la acción social y acción individual.....	23
2.	La acción social de responsabilidad	25
2.1	Ejercicio de la acción social por la asamblea general.....	25
2.2	Ejercicio de la acción por los socios	27
2.3	Ejercicio de la acción por los acreedores sociales.....	28
3.	La acción individual de responsabilidad	29

VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA ADMINISTRADORA POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA COOPERATIVA.....	31
VII. CONCLUSIONES	34
VIII. BIBLIOGRAFÍA	36
IX. RELACIÓN DE SENTENCIAS CONSULTADAS	39
1. Sentencias del Tribunal Supremo	39
2. Sentencias de Audiencias Provinciales	39
3. Sentencias de Juzgados Mercantiles	39

I. INTRODUCCIÓN

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian para la realización de actividades empresariales encaminadas a la consecución de un objetivo común, con una estructura democrática y ajustándose a unos principios cooperativos. El cooperativismo vasco es uno de los mayores ejemplos de este modelo empresarial, que trata de aplicar esos valores cooperativistas frente a otros modelos empresariales, contando con más de tres mil cooperativas inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de Euskadi.

Al igual que el resto de sociedades, la cooperativa necesita de una estructura corporativa, esto es, unos órganos de gobierno que desplieguen su actividad y que se encuentran compuestos por personas físicas. Entre esos órganos, el presente trabajo ha centrado su atención en el órgano de administración, denominado consejo rector, y el objetivo que se ha propuesto analizar es el régimen de responsabilidad civil de los administradores de las cooperativas vascas, realizando una aproximación a la nueva normativa contenida en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, que nace con la finalidad, entre otras, de actualizar la normativa anterior que databa de 1993 y la profesionalización del consejo rector. Se trata, sin duda, de un tema de gran interés, no solo por la importancia que tiene la figura de la sociedad cooperativa en Euskadi, sino, por la importancia práctica del régimen de responsabilidad frente a posibles actuaciones negligentes de los administradores.

En relación con la estructura del trabajo, se ha procurado realizar una estructura que facilite la comprensión, de lo general a lo específico. Por ello, se realiza una aproximación al entramado jurídico de las cooperativas, determinando la normativa aplicable y una aproximación tanto a la estructura orgánica de la cooperativa como a la propia figura del administrador y las novedades que introduce la nueva ley de cooperativas respecto a la anterior regulación, como la regulación de los deberes de los administradores. El resto del análisis relativo a la responsabilidad, se estructura atendiendo al propio articulado de la ley de cooperativas de Euskadi, estableciendo en primer lugar, cuando surge esa responsabilidad y lo sujetos a los que le esa aplicable y continuando con las acciones que se pueden ejercitar frente a esos actos negligentes de los administradores y en último lugar, se analiza la responsabilidad por no promover la disolución de la cooperativa. El trabajo finaliza con unas conclusiones extraídas del conjunto del desarrollo del trabajo.

Para la consecución de tales objetivos se ha analizado la regulación de la materia contenida en la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi. No obstante, tal y como se

mostrará en los próximos apartados, las remisiones y las lagunas del entramado legislativo en torno a la cooperativa, provocan que, a pesar de existir una normativa propia autonómica, además de una normativa estatal, se tome con carácter supletorio el sistema de responsabilidad de las sociedades de capital. Por ello, a la hora de abordar la materia no solo se ha acudido al estudio de la normativa vasca, sino que se ha acudido, salvando sus particularidades, a la normativa de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital y la jurisprudencia desarrollada para ésta. En este sentido también, el análisis legal y jurisprudencial realizado se ha completado con el método bibliográfico. Para ello se ha acudido a la doctrina más autorizada en la materia, así como a las revistas y obras colectivas que sirven de referencia en este ámbito.

II. EL MARCO NORMATIVO DE LA COOPERATIVA

Cabe destacar la singular configuración legislativa de la cooperativa, puesto que uno de los caracteres principales es la pluralidad de normas autonómicas que conviven con la normativa estatal, por lo tanto, el estudio de esa responsabilidad del órgano administrador, no debe limitarse únicamente a la normativa estatal.

A nivel estatal se encuentra la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas (LCoop), que, en su artículo segundo relacionado con el ámbito de aplicación, establece que se aplicará a aquellas que desarrollen su actividad en varias Comunidades Autónomas, exceptuando cuando se desarrolle en una de ellas con carácter principal.

Por lo tanto, no tiene cabida la aplicación de la ley estatal a las cooperativas que, aunque desarrollen su actividad en varias comunidades autónomas lo hagan en una de ellas con carácter principal.¹ Esta fórmula de *actividad cooperativizada principal*, sitúa a las leyes autonómicas en una situación más favorable respecto a la aplicación, puesto que, la gran mayoría de cooperativas a nivel nacional operarán con carácter principal en una comunidad autónoma². Del mismo modo, se debe tener en cuenta que tal y como establece la Constitución Española en el artículo 149.3, el derecho estatal será supletorio de las comunidades autónomas, por lo que la LCoop se aplicará para cubrir

¹ SÁNCHEZ, R. A. (2009). La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿Una respuesta adecuada a las necesidades del sector? *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, p. 9-41.

² BROSETA PONT, M., & MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual Derecho Mercantil. Volumen I. Madrid: Tecnos*, p. 683-684

eventuales lagunas o supuestos que no sea posible encontrar en las leyes autonómicas de cooperativas.

En la actualidad coexisten 17 leyes de cooperativas autonómicas, siendo la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LCE) y que lo que ésta establece en torno al órgano de administración y su responsabilidad objeto de estudio en el presente trabajo. La LCE introduce ciertas novedades tanto prácticas como técnicas, buscando mejorar, modernizar y profesionalizar el consejo rector, para hacer competente a las cooperativas vascas frente a las sociedades de capital. Por tanto, una actualización necesaria frente a la normativa anterior la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

III. LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

La sociedad cooperativa al igual que cualquier sociedad de capital necesita de una estructura para la promoción de las actividades y la satisfacción del objeto social que motiva la constitución de la cooperativa. Esta configuración estatutaria de los órganos tiene un gran paralelismo respecto al régimen de la sociedad anónima.

Tanto la LCoop como la LCE, establecen que se desarrollará la actividad tanto interna como externa mediante tres órganos sociales; la asamblea general, el consejo rector y la intervención, pudiendo contar también con un órgano consultivo denominado el comité de recursos y un órgano de representativo de las personas socias, denominado el consejo social. Sin embargo, tal y como establece el artículo 32 de la LCE, sólo serán necesarios el órgano de administración, es decir el consejo rector, y la asamblea general.

La asamblea general encuentra su regulación en los artículos 33 y siguientes de la LCE, estructurándose como el órgano deliberante de las sociedades cooperativas. Se trata de la reunión de las personas socias, constituida para deliberar y tomar acuerdos en torno a las competencias que le son atribuidas expresamente y vinculando con sus acuerdos al conjunto de la cooperativa.

Por lo tanto, el órgano que se establece como necesario para gobernar, gestionar y representar la cooperativa es el consejo rector, configurado por personas administradoras que serán objeto de estudio en el presente trabajo.

1. Concepto de administrador

El órgano de administración de las cooperativas es el consejo rector, un órgano colegiado configurado por personas administradoras al que corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa, además de todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la ley o estatutos a otros órganos sociales.

La administración en este tipo de sociedades es una tarea compleja, puesto que a pesar de que la tarea de administración es exclusiva del consejo rector, la asamblea general tiene potestad para impartir instrucciones a los miembros del consejo rector y someter a su arbitrio algunos actos de éstos y, además, el propio consejo rector, tal y como establece el artículo 48.5 de la LCE, puede crear estructuras internas como comisiones ejecutivas o consejeros delegados.

La elección de los administradores corresponde a la asamblea general por el mayor número de votos válidos en votación secreta, que serán elegidos por un plazo que tal y como indica la LCE de entre dos y cinco años.

Respecto a su composición, los estatutos fijarán el número de personas administradoras, o al menos su número máximo y mínimo y cuando la cooperativa no esté compuesta por al menos diez personas socias, los estatutos podrán prever la existencia de un administrador único, tal y como establece el artículo 43 de la LCE. La nueva normativa de cooperativas de Euskadi introduce novedades respecto a la necesidad del estatus de socio cooperativista de los administradores, ampliando de una cuarta parte a una tercera parte de personas no socias. Además, cabe señalar que los cargos de presidente y secretario serán elegidos entre los miembros del consejo rector

Asimismo, la nueva LCE establece con mayor precisión la remuneración de los administradores, determinando la gratuidad del cargo salvo que los estatutos establezcan lo contrario y haciendo referencia a la proporcionalidad de la remuneración teniendo en cuenta la situación económica de la cooperativa.

Es un hecho que el objetivo principal de estos cambios introducidos en la nueva LCE es la profesionalización del consejo rector y asemejarlo en materia de retribución a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

2. Funciones

Los administradores tienen como función principal organizar y dirigir la sociedad, tanto a nivel interno, con las competencias de gestión y desarrollo social, como a nivel

externo, mediante la representación social.³ Con relación a la facultad de representación atribuida a las personas administradoras, se establece que no podrá ser limitada, siendo cualquier limitación estatutaria ineficaz frente a personas no socias, quedando obligada únicamente cuando la personas no socia haya obrado buena fe y sin culpa grave.

Sin embargo, en relación con la atribución de funciones, al igual que la mayor parte de leyes de cooperativas autonómicas, no hay un listado explícito de las funciones del consejo rector, tal y como si hay para la asamblea general en el artículo 33.3 de la LCE.

Por lo tanto, para determinar las competencias del consejo rector, se acude a una cláusula residual, que establece que aquellas funciones que no reserven la ley o los estatutos a otros órganos sociales, corresponden al consejo rector.

3. Los deberes de los administradores

En cuanto a los deberes societarios de los administradores, la nueva LCE introduce novedades frente a la anterior regulación que no dedicaba un artículo expresamente a la regulación de estos deberes. El artículo 49 de LCE, por tanto, constituye uno de los verdaderos temas estelares de la reforma, detallando los deberes de las personas administradoras para el correcto desempeño de las funciones atribuidas.

La incorporación de todo un articulado dedicado exclusivamente a los deberes de los administradores, puede tener la base en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre para la mejora del gobierno corporativo, una ley que modifica la LSC, introduciendo importantes cambios en lo relativo a los deberes de los administradores tipificando de manera más precisa los deberes de diligencia y lealtad. No es de extrañar, por tanto, que la nueva redacción de la LCE pretenda incorporar esos principios de gobierno corporativo ya establecidos y en constante desarrollo de las sociedades de capital, a las sociedades cooperativas de Euskadi.

La normativa vasca, al contrario que la normativa estatal de cooperativas, dispone de un régimen propio en esta materia, pero este régimen no es exclusivo creado para este tipo de sociedades, sino que parte de lo establecido en la LSC, por lo tanto, para el análisis de análisis de estos deberes, será necesario acudir a lo que se ha venido desarrollando por la doctrina para las sociedades de capital. En líneas generales, la LCE impone a los administradores que actúen con los deberes de diligencia y lealtad a la sociedad, persiguiendo ambos un mismo fin, la consecución del interés social.

³ A.A.V.V. (2005-2006). *Administradores y Directivos, Memento Práctico*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, p. 59

3.1 Deber de diligencia

El artículo 49.1 de la LCE prevé que los administradores desempeñarán su cargo y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, de modo que deben actuar con pericia, emplear el tiempo necesario y desplegar el oportuno esfuerzo en la toma de decisiones y en la ejecución de tareas y que no sean contrarias a la Ley ni a los estatutos.⁴

Este deber de diligencia, por tanto, se configura como una serie de pautas y obligaciones que los administradores han de cumplir, sin embargo, no se configura de forma abstracta y de forma independiente a las circunstancias que rodean al órgano de administración, sino que se debe atender a la estructura del órgano, el cargo que ocupan los administradores o la función que le corresponde según se ha establecido en los estatutos.⁵

Así lo establece la LCE, que se deberá atender a la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, puesto que evidentemente en el consejo rector no puede ser la misma responsabilidad exigible a un consejero delegado que a un vocal que tiene unas funciones más limitadas. Esto se debe a las diversas configuraciones del órgano de administración, puesto que independientemente de su estructura, es común que entre los propios administradores exista una diversidad de tareas y que exista una delegación de facultades.

A. *La discrecionalidad empresarial*

El quinto apartado hace referencia a que las decisiones estratégicas y de negocio de la cooperativa, deben estar sujetas a la discrecionalidad empresarial. Las decisiones que toman los administradores se encuentran constantemente envueltas en un halo de incertidumbre acerca de su resultado y no siempre es fácil determinar cual resulta la más beneficiosa para la cooperativa. Hay que destacar que los administradores no pueden asumir la obligación de asegurar el éxito económico de la cooperativa, sino llevar a cabo sus funciones ajustándose a lo establecido en las leyes y los estatutos.

Esta incursión de discrecionalidad empresarial en el ordenamiento de la cooperativa vasca tiene su origen en la denominada *business judgment rule*, una regla desarrollada por la jurisprudencia de Estados Unidos, que consiste en limitar la responsabilidad de

⁴ HERRANZ, I. R. (2006). El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario. *Anuario de derecho civil* Vol. 59, N^o1, p. 195-226.

⁵ RIBAS, V. (2012). Deberes de los administradores en la Ley de Sociedades de Capital. *Revista de Derecho de Sociedades* n. 38, p. 73-153.

los administradores, no pudiendo así, reclamar a los administradores los daños producidos por el fracaso empresarial, siempre que actúe respetando unos parámetros.⁶

Estos parámetros para considerar que un administrador actúa respetando la discrecionalidad empresarial se encuentran mencionados expresamente en el artículo 49.5 de la LCE y establece que las decisiones que hayan sido tomadas con buena fe (principio general que rige en todo el ordenamiento y particularmente en el Derecho Privado), sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y en el marco de un funcionamiento adecuado, se considerará que se ha tomado de una forma diligente.

En esta línea, a modo de ejemplo, la STS 732/2014 de 26 de diciembre dónde se ejercita una acción de responsabilidad contra los administradores por unas pérdidas económicas. El tribunal establece que la conducta de los administradores no se debe analizar *ex post facto*, esto es, que para apreciar si la conducta se ajusta a las leyes y estatutos, se debe situar en el momento que se realizó el acto que produjo el daño y en el caso en cuestión, la conducta de los administradores se ajusta a todos los parámetros mencionados y no existe ninguna conducta antijurídica de los administradores a pesar de las pérdidas económicas.

3.2 Deber de lealtad

El deber de lealtad se recoge expresamente en el segundo punto del artículo 49 de la LCE, estableciendo que desempeñaran su cargo con la lealtad de un representante fiel y obrando de buena fe en el mejor interés de la cooperativa.

Este deber de lealtad exige que se actúe de buena fe y que los administradores orienten a la cooperativa a aquello que resulte más favorable, sin que interfieran sus intereses propios. Por tanto, la finalidad de este deber no consiste en determinar cómo se debe administrar la sociedad, sino que establece que se ha de anteponer el interés de la cooperativa a los intereses personales del administrador. En este sentido, la SJM 110/2019 de Donostia–San Sebastián de 16 de enero, establece que “El *deber de lealtad de los administradores les obliga a procurar el mejor interés de la sociedad en todo momento. Debe anteponerlo, por lo tanto, a cualquier otro interés y, en particular,*

⁶ MORENO, A. D. (2014). La business judgement rule en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades de Capital. *Publicaciones y análisis Gómez Acebo & Pombo*. Obtenido de: <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-business-judgment-rule-en-el-proyecto-de-ley-de-modificacion-de-la-ley-de-sociedades-de-capital/> (última consulta: 15 de mayo de 2020).

a los personales del administrador; forma parte de la relación jurídica contractual entre el titular del órgano y la sociedad que administra.”

Así mismo, los administradores se deberán abstener a ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le habían sido concedidas (bien por las leyes o los estatutos de la cooperativa), es decir, deben ejercer lealmente las facultades atribuidas y no podrá excederse de éstas.

También se recoge expresamente la obligación de no divulgar información sobre los datos o informes a los que el administrador haya tenido acceso que tengan carácter confidencial incluso cuando hayan dejado de ser administradores. En este sentido, debe considerarse información confidencial toda la información privada que no tiene carácter público, salvo aquella información que pueda ser considerada “irrelevante e indiscutiblemente inocua a ojos de cualquier observador externo.”⁷ Sin embargo, en el artículo se establece una reserva a este deber, puesto que cuando concurren causas establecidas en la ley o se le requiera, tendrá la obligación de hacer pública esa información.

La LCE introduce novedades en relación con este deber, no solo en los artículos dedicados los deberes, sino que, cuando regula las acciones de responsabilidad en el artículo 51.7, establece que la infracción del deber de lealtad no solo determinará la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la cooperativa el enriquecimiento injusto. Por tanto, se puede deducir, que el legislador pretende otorgar mayor gravedad a las infracciones por este deber y por ello recoge, además del resarcimiento del daño causado a la sociedad, que el administrador que actúe de forma desleal deberá devolver el enriquecimiento injusto obtenido.⁸

A. *Deber de evitar conflicto de intereses*

El deber de evitar conflicto de intereses se recoge en el cuarto punto, dónde se plantean una serie de situaciones que llevarían a un conflicto entre la cooperativa y el administrador. La LCE en este sentido recoge en el artículo 49.4 dos principales deberes, el deber de abstenerse a desarrollar actividades que entrañen competencia con la cooperativa y el deber de abstenerse a participar en las decisiones que tenga

⁷ PAZ-ARES, J. (2015). Anatomía del deber de lealtad . *Actualidad jurídica Uría Menéndez* N°39, p. 51

⁸ Lefebvre - Elderecho.com. (2019). *La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad*. Obtenido de Lefebvre - Elderecho: <https://elderecho.com/la-legitimacion-activa-en-la-exigencia-del-deber-de-lealtad> (última consulta: 26 de mayo de 2020)

interés propio. Estos dos deberes se articulan de manera que *ex ante* trata evitar los conflictos de intereses prohibiendo participar en actividades que pongan en peligro ese deber de lealtad, y *ex post* cuando por cualquier razón, ese deber de lealtad se encuentra en situación de riesgo, obligando al administrador a abstenerse en la votación.⁹

Por un lado, el administrador debe abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia con la cooperativa o que de cualquier modo supongan un conflicto de intereses. Cuando se hace referencia a desarrollar actividades por cuenta ajena, hay que aclarar que se refiere a que el conflicto de intereses se produce entre la cooperativa y un tercero, respecto del cual el administrador tiene contraídos otros deberes.¹⁰

En relación con este deber, se encuentra las incapacidades y prohibiciones del artículo 44 de la LCE, que establece en el cuarto punto, que no podrán ser personas administradoras aquellas que desarrollen actividades competitivas a la cooperativa. Sin embargo, se contempla que mediante previo acuerdo expreso de la asamblea general, se podrá dispensar las prohibiciones establecidas.

Por otro lado, la obligación de abstenerse a participar en decisiones en las que tenga un interés propio, tratándose de un deber donde se plasma de manera específica la lealtad exigible al administrador, puesto que, si el administrador se encuentra en una situación en la que sus intereses entran en conflicto con los intereses de la cooperativa, independientemente de que este conflicto provoque un perjuicio para la sociedad, se le exigirá al administrador no poder tomar parte en las votaciones.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

De acuerdo con la LCE el régimen de responsabilidad de los administradores se encuentra regulado en el artículo 50, fijando los presupuestos de la responsabilidad, así como los sujetos responsables o las causas que exoneran de esa responsabilidad. La configuración de estos artículos parte indudablemente de lo establecido en la LSC, teniendo ambos los mismos presupuestos para el nacimiento de la responsabilidad.

La LCoop por su parte, al igual que otras leyes autonómicas de cooperativas, utilizan una fórmula de remisión a la LSC, esto es, por medio de la remisión, el régimen de

⁹ PAZ-ARES, J. (2015). *Anatomía del deber de lealtad...* op. cit., p. 53

¹⁰ PAZ-ARES, J. (2015). *Anatomía del deber de lealtad...* op. cit., p. 54

responsabilidad es el mismo que el previsto en otra Ley, de manera que para completarlo es necesario acudir a la LSC previsto para otro tipo social. Así lo establece la LCoop que en el artículo 43 establece que se acogerá a “(...) lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas (...).

Esta solución que en un principio se acomoda y adapta a los cambios constantes de la normativa que experimentan las sociedades de capital, puede plantear problemas de interpretación de su alcance. Con esta fórmula de remisión, se plantea la problemática de si la remisión únicamente es en lo relativo a los artículos 236 a 241bis de la LCS o bien, comprende la totalidad del régimen de responsabilidad.¹¹

En definitiva, la normativa de Euskadi, a diferencia de lo establecido en la LCoop que se limita a remitir a lo dispuesto en la LSC, establece un régimen más minucioso, regulando al detalle el contenido del régimen de responsabilidad.

1. Concepto de responsabilidad

Tal y como se ha mostrado, los administradores han de cumplir una serie de deberes que la LCE les impone para llevar a cabo correctamente sus funciones. Por tanto, en caso de incumplimiento, los administradores podrán incurrir en responsabilidad y ésta puede tener diferente naturaleza, en función de la norma transgredida.

Así, por ejemplo, responsabilidad penal por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal establecidos bajo la denominación de delitos societarios en los artículos 290 y siguientes; la responsabilidad administrativa; como por ejemplo sanciones por conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia o la responsabilidad tributaria tal y como establecen los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin embargo, la responsabilidad objeto de estudio en el presente trabajo es la responsabilidad civil, un tipo de responsabilidad que tiene por objeto indemnizar los perjuicios sufridos y dentro de esa responsabilidad civil, se pueden diferenciar dos grandes apartados.

¹¹ SACRISTÁN BERGIA, F. (2006). El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, y de pérdidas patrimoniales. *REVESCO: Revista de estudios cooperativos* N° 89, Obtenido de: <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/REVE0606230139A> (última consulta 15 de mayo de 2020)

En primer lugar, en relación con el objeto del presente trabajo, la responsabilidad civil por daños, es decir, por la actuación de los administradores como órgano social y por una actuación culposa o negligente, de este modo, surge la responsabilidad de reparar e indemnizar esos daños y perjuicios que se hayan producido a la sociedad, socios o terceros. Además, en relación con este supuesto, también se analizará la responsabilidad civil por no instar la disolución de la sociedad y la singular regulación de esta responsabilidad en el régimen de las cooperativas.

En segundo lugar y aunque la LCE no prevea este supuesto, no se debe olvidar la importancia del artículo 172 y 172bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, puesto que en caso de que el concurso hay sido calificado como culpable, se impone al administrador la responsabilidad de pagar las deudas de la sociedad cuando los acreedores concursales no satisfagan íntegramente sus créditos tras la liquidación concursal.

2. Presupuestos de la responsabilidad

Para que la responsabilidad de los administradores sea efectiva, será necesario que por una actuación ilícita de éstos se origine un daño a la sociedad y que, entre ese acto lesivo y el daño producido, exista una relación de causalidad.¹² Por tanto en el artículo 50 de la LCE se enuncian tres presupuestos materiales para que surja esa responsabilidad.

Estos presupuestos, guardan relación con la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana de Código Civil en los artículos 1902 y 1903, solo que la responsabilidad de los administradores partiendo de este origen tiene su propia regulación tanto en la LSC en los artículos 236 y siguientes, como en la normativa de cooperativas de Euskadi. El desarrollo de estos presupuestos ha sido llevado a cabo con mayor precisión por la doctrina de las sociedades de capital, por ello a lo largo del análisis de los presupuestos, se alude al desarrollo doctrinal de éstas.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad de los administradores como responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia así lo ha establecido en diversas sentencias, por ejemplo, la STS 5724/2014 de 26 de diciembre de 2014 relativa al ejercicio de la acción social de responsabilidad, establece que en cuanto a los presupuestos no difiere de los de la responsabilidad civil general.

En la misma línea, la STS 2037/2014 de 23 de mayo de 2014 relativa al ejercicio de una acción individual establece una especial aplicación de responsabilidad

¹² A.A.V.V *Administradores y Directivos, Memento Práctico. Op. cit.*, p. 252

extracontractual integrada en un marco societario, que cuenta con regulación propia que la especializa respecto a la genérica prevista en el artículo 1902 del Código Civil.

2.1 La producción de un daño

El primero de los supuestos para el nacimiento de la responsabilidad lo recoge expresamente el artículo 50 de la LCE, respondiendo así las personas administradoras de los daños causados. Es un requisito necesario para que surja la responsabilidad, es más, se puede considerar que se trata del presupuesto matriz y en función de él, el resto de los requisitos se encuentran supeditados a su existencia.¹³

En la actuación de los administradores, el daño causado por éstos, puede tener una doble consecuencia provocando daños a los intereses de la propia cooperativa y directamente a sus socios o bien pueden causar un daño a terceros.

Para la correcta determinación del daño se debe tener en cuenta su extensión, que tal y como establece la doctrina general de la responsabilidad civil por daños y perjuicios, se deberá atender tanto al daño emergente como el lucro cesante, esto es, lo que se ha dejado de obtener como consecuencia del daño ocasionado.

2.2 Ilícito y culpable

El artículo relativo a la responsabilidad de los administradores establece que responderán, siempre que haya intervenido dolo o culpa, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o estatutos, o por los daños realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo.

El artículo 50.1 de la LCE, por lo tanto, marca como requisito necesario que el daño producido sea a consecuencia de una actuación dolosa o culposa, mediante la realización de actos ilícitos o el incumplimiento de deberes. Es decir, el dolo y la culpa se articulan también como requisito necesario para que surja la responsabilidad.¹⁴

Estos actos ilícitos pueden tener un origen diverso, bien pueden contravenir una disposición legal o los estatutos de la cooperativa y, además, se contempla dentro de esos actos contrarios a la ley, los actos contrarios a los acuerdos de la Junta General.

¹³ ZARRA, M. M. (2004). El resarcimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La Coruña: *Universidad da Coruña*, p. 12

¹⁴ SACRISTÁN BERGIA, F. (2006). *El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas... op. cit.*, p. 19

Cuando se hace referencia al término “ley” la mayor parte de la doctrina ha interpretado el término como toda norma jurídica cualquiera que sea su rango y abarcando no solo aquellas leyes que imponen obligaciones a los administradores en el ámbito societario, sino que es extensible a otras leyes que regulan obligaciones de carácter tributario, contable o administrativa.¹⁵

Del mismo modo, se hace referencia a los actos contrarios a los estatutos de la cooperativa. Hay que destacar que los estatutos reflejan la singular configuración de cada cooperativa y pueden establecer obligaciones complementarias a los administradores siempre que su contenido respete los límites fijados en las leyes.

A pesar de que la ley no lo recoja expresamente, también se deben incluir los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General, órgano deliberante y de expresión de la voluntad social que constituye una fuente de obligaciones para los administradores, puesto que sus acuerdos se imponen al conjunto de la cooperativa. Por tanto, el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General por parte de los administradores conlleva responsabilidad.

La redacción del artículo 50 de la LCE, realiza una diferenciación entre las dos formas de producir un daño, bien por actos contrarios a ley o estatutos o bien incumpliendo los deberes. Respecto a esta cuestión, se puede considerar que no hay propiamente tal diferenciación, puesto que en el incumplimiento de las leyes o estatutos se encontraría también un incumplimiento de los deberes de los administradores.¹⁶

2.3 Relación de causalidad

El último de los presupuestos necesarios para el surgimiento de esa responsabilidad es la relación de causalidad, esto es, que exista una causalidad efectiva entre el acto doloso o culposo y el daño ocasionado. Es un presupuesto que necesita la concurrencia de los dos anteriores, puesto que no es suficiente que se produzca un daño, sino que el daño sea consecuencia de actos ilícitos o del incumplimiento de deberes inherentes a su cargo.¹⁷

¹⁵ A.A.V.V *Administradores y Directivos, Memento Práctico*. op cit, p. 252

¹⁶ RIVERO, D. C. (2013). La administración de la sociedad. En G. Jimenez Sanchez, & A. Díaz Moreno, *Derecho Mercantil Vol III*. Madrid: Marcial Pons, p. 521-576

¹⁷ ALONSO UREBA, A. (1990). Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima. *Revista de Derecho Mercantil nº 198*, p. 639

La necesidad de que concurra el nexo causal, se trata de un requisito imprescindible tal y como ha señalado la jurisprudencia. Por ejemplo, la STS 973/2015 de 10 de marzo de 2015, establece que *“la falta de concurrencia de los presupuestos, en especial, el obligado nexo causal entre el daño y la conducta negligente o culpable de los mismos, conlleva a desestimar la demanda.”* En la misma línea, la anteriormente mencionada STS 2037/2014 de 23 de mayo de 2014 establece como presupuesto necesario *“la relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado.”*

Para la apreciación del nexo causal, se debe determinar en cada caso y valorarlo particularmente, puesto que es imprescindible probarlo en la práctica procesal, esto es, se valorará si la causa tiene capacidad suficiente y como consecuencia ha derivado en el daño producido.¹⁸

3. Sujetos responsables

El régimen de responsabilidad de los administradores recogido en la LCE afecta a todas las personas administradoras miembros del consejo rector. Sin embargo, se puede plantear la cuestión si ese régimen de responsabilidad es ampliable a otros sujetos, que desempeñan igualmente las tareas de administración.

La LCE hace únicamente referencia al consejo rector o a las personas administradoras, pero tal y como ha establecido tanto la jurisprudencia y la doctrina de los administradores en las sociedades de capital en la LSC, este régimen también afecta a una serie de sujetos específicos.

3.1 Administradores de derecho

El administrador de derecho es aquel que, conforme a los requisitos establecidos en la ley, acepta su cargo y se realiza la inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi, adquiriendo así la condición de persona administradora tal y como establece el artículo 43.5 de la LCE.

Respecto a su responsabilidad, no cabe ninguna duda de que los administradores de derecho serán los sujetos responsables cuando se hace referencia a la responsabilidad, indiferentemente de la estructura del consejo rector.

¹⁸ ZURITA, J. M. (2015). La responsabilidad de los administradores. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Nº 10.

3.2 Administradores de hecho

Otra de las novedades introducidas en la LCE es la incorporación de la figura del administrador de hecho, al igual que la vigente LSC, que también hace referencia a este supuesto. El artículo 50.4 de la LCE se dedica exclusivamente a este supuesto, estableciendo que se extenderá esa responsabilidad a las personas administradoras de hecho.

Por administrador de hecho, el mismo artículo establece que tendrán tal consideración los administradores que sin haber sido nombrados administradores, desempeñen funciones propias del cargo. Por tanto, uno de los elementos configuradores más relevantes es la falta de formalidades en el nombramiento, que puede producirse por dos principales supuestos. En primer lugar, un nombramiento defectuoso *ab origine*, esto es, se convierte en nulo por defectos en la convocatoria de la asamblea general o contraviniendo los estatutos y en segundo lugar por una administración de hecho sobrevinida, esto es, continuando desempeñando las funciones de administrador una vez que ha sido cesado o bien el plazo de su cargo haya caducado.¹⁹

La jurisprudencia ha delimitado la noción de administrador de hecho, así, la STS 1502/2016 de 8 de abril de 2016 establece en su segundo fundamento jurídico que *“la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de lo que hubiera sido antes, o de que lo fuera después), y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad.”*

En relación con este supuesto, el artículo 50.4 de la LCE continúa haciendo referencia a los denominados administradores ocultos o administradores en la sombra. Tienen tal consideración aquellos que, sin ostentar el cargo de administrador, bajo sus instrucciones actúan las personas administradoras. Respecto a esta cuestión la SAP de Barcelona 2958/2015 23 de abril de 2015 establece que *“efectivamente ejerce las funciones de administrador de la sociedad, en coexistencia con un administrador de*

¹⁹ LATORRE CHINER, N. (2003). *El administrador de hecho en las sociedades de capital*. Granada: Comares, p. 101-102

derecho y en connivencia con él, el cual de facto se somete sin cuestionamientos a las decisiones del primero y, cuando es preciso, ejecuta formalmente firmando los pertinentes documentos.”

3.3 Supuestos especiales

La LCE contempla a lo largo de su articulado diferentes sujetos específicos relacionados con el órgano de administración, a los que también se puede extender la responsabilidad atendiendo a las circunstancias.

A. La persona física en representación de una persona jurídica

La normativa vasca contempla el supuesto de que una persona jurídica sea nombrada administrador, tal y como se muestra en el artículo 43.4 de la LCE, que establece en caso de ser nombrada una persona jurídica, esta deberá nombrar a una persona física para el ejercicio del cargo. Parte de la premisa que una persona jurídica como tal, no puede administrar por sí misma una cooperativa, realizando sus funciones mediante un representante.²⁰

La designación de un representante corresponde exclusivamente a la persona jurídica y constituye un deber necesario para el desempeño material del cargo. Esta designación es una manifestación del deber de diligencia del administrador persona jurídica, siendo susceptible de generar responsabilidad su incumplimiento.²¹

No se establece un régimen de responsabilidad claro para este supuesto en la ley vasca, por ello se debe acudir a la normativa desarrollada para las sociedades de capital en el artículo 236.4 de la LSC, que establece que la persona física designada, responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

B. Comisión ejecutiva y consejeros delegados

Para optimizar el funcionamiento del Consejo Rector, siempre que los estatutos de la sociedad cooperativa no dispongan de otra cosa, se podrán designar consejeros delegados o comisiones ejecutivas, tal y como establece el artículo 48.5 de la LCE.

²⁰ MARTÍNEZ SANZ, F. Los administradores responsables en BELTRÁN, E. & ROJO, A. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 4ª edición. Tirant lo Blanch (Valencia), 2011, p. 81

²¹ DEL VAL TALENS, P. (2017). *El administrador persona jurídica en las sociedades de capital*. Valencia. [Tesis de Doctorado, Universidad de Valencia]. RODERIC- Repositorio institucional de la Universidad de Valencia, p 337-334

Esta posibilidad se recoge debido a la amplitud de competencias y funciones que se otorgan al consejo rector, pudiendo optar diferentes modelos de organización y actuación, entre ellas, la capacidad de realizar delegaciones esporádicas o bien delegaciones permanentes en favor de una o varios delegados o bien comisiones ejecutivas.²² La LCE continúa desarrollando esta figura determinando cuales son las facultades no pueden ser delegadas, por lo tanto, el resto de facultades pueden ser delegadas.

En cuanto a la responsabilidad de los consejeros delegados y de los consejeros de las comisiones ejecutivas, responderán de igual manera que lo harían los administradores del consejo rector, puesto que independientemente que las facultades hayan sido delegadas en consejeros, actúan bajo las instrucciones recibidas por el consejo rector o como gestores de éstos.²³

Sin embargo, esto no supone que a raíz de esa delegación de funciones el consejo rector no tenga responsabilidad alguna, puesto que tal y como establece la SAP de Castellón (Sección 1ª) SAP 400/2005 de 21 de abril de 2005 “(...) *no puede restringirse la responsabilidad del Consejo Rector de la Cooperativa a su Consejero Delegado, pues las facultades delegadas a éste sólo podían comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa ,correspondiendo al propio Consejo con carácter exclusivo controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.*” Continúa la misma sentencia estableciendo que “(...) *el desconocimiento de la gestión del Consejero Delegado y las deudas contraídas por éste para la cooperativa, ni eximía de responsabilidad frente a terceros a los restantes miembros del Consejo Rector que continuaban teniendo plena competencia sobre estas facultades, ni excluía sus obligaciones legales de controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.*”

Por lo tanto, esta cuestión se encuentra relacionada con el deber de diligencia que deben desempeñar los administradores, que exige una conducta activa e implicación

²² VARGAS VASSEROT, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* Nº20, p 13-14

²³ FACHAL NOGUER, N. (1 de junio de 2018). El régimen de responsabilidad del órgano de administración plural: en particular, el consejo de administración con funciones delegadas. Obtenido de LEFEBVRE-EL DERECHO: <https://elderecho.com/regimen-responsabilidad-del-organo-administracion-plural-particular-consejo-administracion-funciones-delegadas> (última consulta: 15 de mayo de 2020)

efectiva en el cumplimiento de las funciones atribuidas, debiendo los administradores vigilar la actuación de los órganos y personas a los que han delegado sus funciones.

4. Responsabilidad solidaria de los administradores

La responsabilidad de los administradores tal y como establece el artículo 50.2 de la LCE, se configura con un carácter solidario, respondiendo todas las personas miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo. La LCoop, por su parte, a pesar de no recoger expresamente este carácter solidario y dejando la regulación de la responsabilidad a la LSC, hace referencia a la solidaridad disponiendo que los interventores no tendrán esa responsabilidad solidaria. Esta solidaridad tiene su fundamento en la colegialidad del consejo rector que se establece en el artículo 43 de la LCE.

Uno de los requisitos esenciales para que exista esta responsabilidad solidaria es que exista una pluralidad de sujetos a los que exigir el resarcimiento del daño. Esto es, que el consejo rector este compuesto por más que un miembro y por lo tanto en caso de que la sociedad disponga de un administrador único (artículo 43.1 de la LCE), éste asumirá toda la responsabilidad.

Por tanto, tal y como se establece en la normativa vasca, los administradores que se les impute haber adoptado el acto o adoptó el acuerdo lesivo en la sociedad responden solidariamente de la reparación del daño producido. Esta forma de responsabilidad, se articula de igual manera que la responsabilidad solidaria extracontractual, y supone que los legitimados tienen la garantía de exigir la reparación de los daños producidos a cualquier deudor por la totalidad de la deuda, pudiendo dirigirse contra cualquier de ellos, pudiendo requerir nuevamente a otros administradores en tanto en cuanto la deuda no haya sido satisfecha.

Por tanto, supone un refuerzo de la función de garantía de los legitimados, ampliando el círculo de obligados a indemnizar y protege mejor los intereses del afectado por la actuación de los miembros del consejo rector. El artículo se configura de modo que esta solidaridad está condicionada a que los administradores hayan participado en la adopción del acto lesivo, existiendo una serie de supuestos que exoneran de esa responsabilidad.²⁴

²⁴ A.A.V.V. (2014). El carácter solidario de la responsabilidad del administrador en las Sociedades de Capital. En *Grandes Tratados. Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*. Editorial Aranzadi, p.2-3

5. Causas de exoneración

El mismo artículo que establece la responsabilidad solidaria de los administradores en el artículo 50.2 de la LCE, continúa fijando una serie de supuestos que eximen de responsabilidad a los administradores. Al igual que en la regulación de otras cuestiones, en lo relativo a las causas de exoneración de la responsabilidad, es similar a lo establecido en LSC que lo regula en el artículo 237.

Tal y como se encuentra estructurado el artículo, existe una presunción de que el administrador ha participado en el acto o acuerdo lesivo, mientras que la exoneración debe ser probada por el administrador que la pretende, esto es, se establecen las bases para inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, además de los supuestos que recoge este artículo para la exoneración, también es posible alegar las otras causas generales de exoneración de la responsabilidad, como por ejemplo el caso de fuerza mayor.

El requisito indispensable para la exoneración de la responsabilidad es que el administrador no haya intervenido en la adopción o ejecución del acto lesivo. Esto es, una falta de participación tanto al momento en el que se adoptó el acuerdo lesivo como en la posterior ejecución. De este requisito, nacen los tres supuestos principales que contempla el artículo; el desconocimiento del acto lesivo, el conocimiento e intentar evitar el daño o la oposición expresa a éste.

El primer supuesto consiste en que cuando el administrador desconozca el acto lesivo y además cumpla el requisito anteriormente mencionado, su responsabilidad quedará exonerada. Sin embargo, este desconocimiento no puede ser fruto de la pasividad o absentismo del administrador, el administrador debe actuar conforme a los deberes inherentes a su cargo y, por tanto, no cabe alegar el desconocimiento del acto lesivo cuando se ha actuado negligentemente para buscar a propósito la exoneración.²⁵

El segundo supuesto que la ley vasca recoge, es cuando el administrador conoce el acto lesivo y actúa haciendo todo lo posible para evitar el daño. Se exige de esta manera que el administrador actúe haciendo todo lo posible para evitar el daño, utilizando una fórmula genérica sin especificar en que debe consistir esa actuación y por lo tanto se deberá atender al caso concreto.²⁶ Sin embargo, no se exige que esta actuación por

²⁵ BROSETA PONT, M., & MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual Derecho Mercantil*. op. Cit., p 511-512

²⁶ DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (1995). *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*. Madrid: Editorial Montecorvo, p. 344

parte del administrador haya evitado el daño, puesto que en ese caso no sería necesario la exoneración de la responsabilidad, aunque si puede haber minimizado los daños.²⁷

El tercer supuesto, al igual que el anterior, el administrador conoce el acto lesivo, sin embargo, no actúa para evitar el daño, sino que muestra su oposición expresa. Esta oposición expresa del acuerdo antijurídico y lesivo por parte del administrador se debe hacer constar en el acta, para facilitar la demostración de esa oposición.

El artículo 50.3 de la LCE continúa desarrollando esta cuestión y establece que no exonerará de responsabilidad, que el acto o acuerdo lesivo haya sido autorizado o ratificado por la Asamblea General, estando esto íntimamente relacionado con la injerencia de este órgano en las funciones de administración.

No se contemplan otros factores para exonerar la responsabilidad de los administradores, sin embargo, en relación con esta cuestión, hay que destacar que la anterior y derogada Ley de cooperativas vasca (Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi), tenía en cuenta el carácter no retribuido del cargo en la observancia de la responsabilidad del administrador; estableciendo en el artículo 47.1 que *deberá estimarse con más o menos rigor en función del carácter retribuido o no del cargo*. A pesar de que no se configuraba con una exoneración como tal, sí que consideraba otros factores más allá de la participación en el acto lesivo.

Tampoco se contempla la falta de formación del administrador como factor para exonerar de la responsabilidad²⁸, así lo determinó la jurisprudencia en la STS 4029/2002 de 4 de junio de 2002 que estableció que no exonera de responsabilidad la circunstancia de que se trate de *"de agricultores, miembros además de una Cooperativa de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha, que acuden a las reuniones periódicamente, sin actuar en el día a día de la Cooperativa, con más voluntad que otra cosa y sin posibilidad, muchas veces, de conocer el funcionamiento real de la entidad (...)*.

V. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

Una vez analizada la figura del administrador y lo relativo a su responsabilidad en la normativa vasca, se debe atender a las acciones que disponen los perjudicados contra

²⁷ A.A.V.V. (2014). *El carácter solidario de la responsabilidad...* op. cit., p 12

²⁸ MORILLAS JARAMILLO, M. J. (2016). La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: Mosaico legal e interpretación judicial. CIRIEC-España. Revista Jurídica N°28. p. 34-35

los administradores. En este sentido la LCE recoge y regula en el artículo 51 dos acciones, la acción social y la acción individual.

La LCoop por su parte, a diferencia de la normativa vasca que articula las acciones de responsabilidad, continúa en este sentido remitiéndose a lo establecido en la LSC, puesto que según ha venido interpretando la jurisprudencia, esa remisión también es ampliable a las acciones de responsabilidad que establece la LSC²⁹. En esta línea la SAP de Madrid 6775/2006 de 30 de marzo de 2006, establece que *“el art.43 de la Ley 27/1999 establece que la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas. Se remite pues el precepto en cuestión al art. 135 LSA, que en la relación del administrador con el socio o tercero trata de supuestos encuadrables en la responsabilidad extracontractual.”* Hay que detallar, que la citada sentencia hace referencia a la anterior y derogada Ley de Sociedades Anónimas, siendo el equivalente a tal artículo el 241 de la LSC, que regula la acción individual.

Por lo tanto, el ejercicio de estas acciones no es exclusivo de las sociedades cooperativas y para el análisis de las acciones de responsabilidad, será necesario acudir a los desarrollado por la jurisprudencia para lo establecido en la LSC. Antes de analizar las acciones individualmente, conviene distinguir ambas figuras y establecer los criterios para aplicar una u otra acción.

1. Criterios de aplicación de la acción social y acción individual

La LCE prevé en el artículo 51 dos tipos de acciones para exigir la responsabilidad a los administradores, distinguiendo la acción social e individual. La aplicación de éstas, estará condicionada en función del patrimonio dañado por las actuaciones ilícitas de los administradores, por tanto, cuando el daño se produzca directamente a la sociedad, corresponderá la acción social; y cuando el daño afecte a socios o terceros corresponderá la acción individual.³⁰

Sin embargo, en la práctica, los daños causados a la sociedad cooperativa por la actuación ilícita de los administradores, también pueden lesionar los intereses de los socios o de terceros, tal y como ha establecido la STS 312/2010 de 1 de junio *“la actuación de los administradores puede lesionar de forma más o menos directa e*

²⁹ MORILLAS JARAMILLO, M. J. (2016). *La responsabilidad de los administradores...* op cit., p. 36-37

³⁰ BROSETA PONT, M., & MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual Derecho Mercantil. op. cit.*, p 513

inmediata los intereses de la sociedad y, de forma refleja o indirecta, por un lado, los de los socios y, por otro, los de los acreedores que como garantía de la efectividad de sus créditos cuentan con el patrimonio social. Además, puede lesionar de forma directa los intereses de los socios o de terceros sin necesidad de lesionar intereses de la sociedad.”

Por tanto, cuando se produce un daño como consecuencia de la actuación negligente del administrador a la cooperativa, no cabe duda de que se deberá ejercitar la acción social, sin embargo, más incertidumbre plantea el daño producido a socios y terceros, ya que, en ese caso se deberá realizar una distinción entre el daño directo o indirecto.³¹

Respecto al daño directo, la LCE hace alusión a la acción individual en el artículo 51.6 haciendo referencia expresa a esta cuestión cuando establece como requisito para el ejercicio de la acción individual que el daño lesione directamente sus intereses. Esto es, la acción individual podrá ser ejercitada por las personas socias y terceras personas no socias cuando las acciones de los administradores lesionen directamente sus intereses.³²

En relación con el daño indirecto, la LCE, por su parte, no hace ninguna referencia a la acción que se deberá ejercitar cuando los administradores produzcan una lesión indirecta a los socios y terceros. En este sentido la doctrina y jurisprudencia han establecido que, en caso de daño indirecto a socios y terceros, la acción que deberá ejercerse será la acción social de responsabilidad. Así, la STS 396/2013, de 20 de junio establece que “(...) doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad.” Continúa la sentencia citada en este mismo sentido estableciendo que “Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros.”

En definitiva, tal y como se encuentra articulada la LCE y ha establecido la jurisprudencia, cuando el daño se produzca a la sociedad o haya lesionado

³¹ Lefebvre - Elderecho.com (2013). *Responsabilidad del administrador societario. Acción individual: requisitos y diferencias con la acción social*. Obtenido de Lefebvre - Elderecho: <https://elderecho.com/diferencia-entre-accion-social-e-individual> (última consulta: 23 de mayo de 2020)

³² FAUS, M. (2014). *Práctico Sociedades Mercantiles*. Barcelona: vLex Libros [Recurso electrónico].

indirectamente a socios y terceros, se deberá exigir la responsabilidad mediante la acción social de responsabilidad. La acción individual por su parte, tal y se establece en el artículo 51.6 de la LCE, solo podrá ser ejercitada cuando se haya producido un daño directo a socios y terceros.

Respecto a las dos acciones de responsabilidad, hay que destacar que el ejercicio de una, no conlleva la excusión de la otra, esto es, pueden ser ejercidas simultáneamente. Esto obedece a un criterio de economía procesal y un criterio de flexibilidad, para evitar procedimientos que pueden realizarse en uno sólo.³³

2. La acción social de responsabilidad

La acción social de responsabilidad se recoge en el artículo 51 de la LCE, siendo un mecanismo que tiene como objetivo resarcir los daños producidos por los administradores a la cooperativa. El artículo en cuestión hace especial referencia a los sujetos legitimados para interponerla, estableciendo que en primer lugar se encuentra legitimada la propia cooperativa, en segundo lugar, por lo socios y en tercer lugar podrá ser ejercida por cualquier acreedor social con el fin de reintegrar el patrimonio de la cooperativa.

La LCE en el artículo 51.5 establece que la acción social de responsabilidad prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde el conocimiento de estos actos. En este sentido, se debe destacar la diversa regulación que existe en torno a la prescripción de la acción social de responsabilidad, puesto que la LCoop al igual que otras muchas leyes cooperativas autonómicas, utilizan la fórmula de remisión a la LSC, que establece en el artículo 241 bis que la acción tanto social como individual prescribirá a los cuatro años desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

2.1 Ejercicio de la acción social por la asamblea general.

El ejercicio de las acciones de responsabilidad es una competencia propia de la asamblea general, tal y como establece el artículo 33.3 de la LCE y es por ello que, en la escala de legitimación para el ejercicio de la acción, se contempla como primera opción.

³³ Lefebvre - Elderecho.com. (2013). *Posibilidad de ejercer conjuntamente demanda de acción de responsabilidad individual y social por deudas*. Obtenido de Lefebvre - Elderecho: <https://elderecho.com/posibilidad-de-ejercer-conjuntamente-demanda-de-accion-de-responsabilidad-individual-y-social-por-deudas> (última consulta: 23 de mayo de 2020)

Para el ejercicio de la acción, se establece como presupuesto el previo acuerdo de la asamblea general por mayoría ordinaria, siempre y cuando figure en la orden del día. Sin embargo, no se menciona la forma en la que debe ser celebrada o convocada la asamblea, pudiendo ser ordinaria o extraordinaria.

Cuando la acción social de responsabilidad no estuviera incluida en la orden del día, deberán votar a favor las dos terceras partes de los votos presentes y representados, excluidos los votos en blanco y nulos. Que se pueda proceder a adoptar el acuerdo sin que estuviera incluido en la orden del día, tiene la finalidad de evitar que los administradores puedan frustrar el acuerdo, evitando su incursión en el orden del día.³⁴

Si el acuerdo de la asamblea general para promover la acción o transigir sobre ella es aprobado, supondrá la destitución de los administradores afectados, tal y como establece el artículo 51.3 de la LCE, siempre y cuando sigan ejercitando sus funciones. En relación con la destitución de los administradores, la jurisprudencia establece en la STS 8043/1997 de 30 de diciembre que “(...) es simplemente la traducción en términos jurídicos de la ruptura de la relación desconfianza depositada por los socios en el administrador (...)”.

Por tanto, hay que destacar que el simple acuerdo por parte de la asamblea general de entablar la acción supone la destitución de las personas afectadas, independientemente de que la acción prospere o no, debiendo la cooperativa nombrar nuevos administradores para seguir ejerciendo las funciones propias del Consejo Rector.³⁵ En esta línea, la citada sentencia del TS establece “*La destitución del administrador contra el que se acuerda el ejercicio de la acción social de responsabilidad tiene carácter automático*”

Por tanto, una vez que se haya adoptado el acuerdo, la asamblea general tendrá la capacidad de ejercitar la acción social de responsabilidad por sí misma. Sin embargo, el acuerdo favorable de la asamblea general no supone el ejercicio de la acción *per se*, puesto que, si no entabla la acción en un periodo de tiempo, subsidiariamente podrá ser ejercida por otros sujetos que se mostrarán a continuación.³⁶

³⁴ A.A.V.V. (2014). La acción social de responsabilidad (artículos 238 a 240. En *Grandes Tratados. Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno*. Editorial Aranzadi p. 7

³⁵ A.A.V.V. (2014). *La acción social de responsabilidad...* op. cit., p. 9

³⁶ VARGAS VASSEROT, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa... op. cit., p. 38

Del mismo modo, la LCE establece que la asamblea general podrá renunciar al ejercicio de la acción y esta renuncia tal y como se expone, puede ser en cualquier momento, esto es, antes de la adopción del acuerdo o una vez adoptado el acuerdo. Al igual que en el anterior supuesto, la renuncia de la acción por parte de la asamblea general, legitima subsidiariamente a otros sujetos.

También se hace referencia a que en cualquier momento la asamblea general podrá transigir la acción social de responsabilidad y tal y como se establece en la LCE, a diferencia de la LSC, no se contempla la oposición a esta figura. Este supuesto al igual que el acuerdo promover la acción, también implica la destitución automática de las personas administradoras afectadas.

2.2 Ejercicio de la acción por los socios

Tal y como se ha venido mostrando, el legitimado principal para el ejercicio de la acción social de responsabilidad es la Asamblea General, sin embargo, de manera subsidiaria y si se cumplen ciertas circunstancias, estarán legitimados los socios. La capacidad de ejercer por los socios la acción social, se configura como un derecho de protección de los socios minoritarios frente a las actitudes abusivas de la mayoría que controla la asamblea general, puesto que, es el órgano que elige a las personas administradoras que componen el Consejo Rector.³⁷

El ejercicio de la acción por parte de los socios, tiene la misma finalidad que si es ejercida por la asamblea general, la reintegración del patrimonio dañado a la sociedad y la regulación del ejercicio de la acción por parte de los socios, se encuentra regulada en el artículo 51.3 de la LCE, que recoge dos supuestos.

El primer supuesto, tal y como establece la LCE, podrán entablar la acción de responsabilidad las personas que representen al menos el veinte por ciento de los votos, cuando las personas administradoras no convocasen la asamblea para el acuerdo del ejercicio de la acción. Este supuesto que legitima a la minoría de la asamblea general, es una novedad introducida en la redacción de la nueva LCE, puesto que la anterior regulación no contemplaba este supuesto.

Las exigencias de porcentaje para el ejercicio de la acción social, encuentran su fundamento en el artículo 35.3 de la LCE relativo a la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, que establece el veinte por ciento de los votos para la solicitud de la celebración de esta e incluir en el orden del día los asuntos propuestos. Por ello,

³⁷ A.A.V.V. (2014). La acción social de responsabilidad... op. cit., p.11

si los administradores no convocasen la asamblea general para adoptar el acuerdo del ejercicio de la acción social, los socios minoritarios se encontrarán legitimados para su ejercicio.

El segundo supuesto, que se contempla en el artículo 51.3 de la LCE, surge cuando la sociedad no entabla la acción de responsabilidad en un plazo de tres meses contado desde la fecha de la adopción del acuerdo por la asamblea general. Por tanto, ante un acuerdo favorable no ejecutado, se atiende a un criterio temporal desde que se adopta el acuerdo, legitimando así a cualquier persona socia a ejercitar la acción, puesto que el ejercicio de la acción prescribe a los dos años de producirse el acto lesivo o desde su conocimiento.³⁸ Sin embargo, al contrario que en el supuesto anterior, no se exige un número mínimo de socios para su ejercicio, la ley solo establece que podrá ejercerla cualquier persona socia y por tanto la mera condición de socio legitima su uso.

2.3 Ejercicio de la acción por los acreedores sociales

La legitimación subsidiaria de los acreedores se encuentra regulada en el artículo 51.4 de la LCE y permite a los acreedores ejercitar la acción social de responsabilidad en el supuesto de que tanto la cooperativa mediante la asamblea general, como los socios, no hayan ejercitado la acción social. Por tanto, se articula como una legitimación subsidiaria de segundo nivel, dónde el primer nivel de legitimación corresponde a los socios.

A diferencia de la LSC que establece que el patrimonio debe resultar insuficiente para satisfacer los créditos del acreedor, la LCE no establece ningún requisito al acreedor social, pudiendo, por lo tanto, ejercitar la acción cualquier acreedor social, es decir, cualquier sujeto que tenga un título exigible a la sociedad, independientemente de la cuantía.³⁹

Asimismo, la LCE establece un plazo de 6 meses desde la producción del daño para legitimar a los acreedores para el uso de la acción social de responsabilidad. Por lo tanto, debe existir una pasividad de la asamblea general y de sus socios ante acto ilícito producido por un administrador, produciéndose dos presupuestos de pasividad. En primer lugar, por pasividad por parte de la asamblea general, tanto por no acordar el acto para ejercitar la acción, como por una vez acordado el acto no ejercitarla. En

³⁸ MORILLAS JARAMILLO, M. J. (2016). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas...* op. cit, p. 37-38

³⁹ MORILLAS JARAMILLO, M. J. (2016). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas...* op. cit., p. 40

segundo lugar, la pasividad de los socios transcurrido un mes desde la adopción del acuerdo o bien cuando el acto hubiera sido rechazado o no se hubiera convocado asamblea y los socios minoritarios no hubieran entablado la acción de responsabilidad.⁴⁰

Del mismo modo, resulta curiosa la referencia que hace la redacción del artículo a la propia naturaleza de la acción social de responsabilidad, cuando establece que el ejercicio de la acción es solo a efectos de reconstruir el patrimonio de la cooperativa. Por tanto, se hace una referencia a la finalidad de la acción social de responsabilidad, puesto que ni los acreedores ni los socios, reclaman la reparación de los daños para sí mismos mediante esta acción, sino que es reclamada para la sociedad y de manera indirecta para los socios y acreedores, legitimando así su garantía.⁴¹

3. La acción individual de responsabilidad

La acción individual de responsabilidad se recoge expresamente en la normativa vasca, más concretamente en el artículo 51.6 de la LCE, que establece que quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a las personas socias y a terceras personas no socias por actos de las personas administradoras que lesionen directamente sus intereses.

Al contrario que para la acción social de responsabilidad, la acción individual no encuentra una regulación extensa y desarrollada, la normativa vasca admite simplemente el uso de esta acción y tampoco utiliza ninguna fórmula de remisión. Sin embargo, se debe entender que cuando se hace referencia a la acción individual, a pesar de no remitir expresamente a la LSC, la regulación corresponde al artículo 241 de la LSC y el desarrollo jurisprudencial para las sociedades de capital.

La acción individual, se configura al igual que la acción social, como un mecanismo para exigir responsabilidad a las personas administradoras, sin embargo, tiene como objetivo principal proteger a los socios y terceros de los daños producidos a su patrimonio de forma directa por las actuaciones ilícitas de los administradores.⁴² Por tanto, los presupuestos para el ejercicio de la acción y el surgimiento de la responsabilidad son idénticos que para la acción social, con la única salvedad de que el

⁴⁰ SÁNCHEZ CALERO, F. (2007). *Los administradores en las sociedades de capital*. Madrid. España: Editorial Civitas, p 373-374

⁴¹ BROSETA PONT, M., & MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual Derecho Mercantil*. op. cit., p 513

⁴² SÁNCHEZ CALERO, F. (2007). *Los administradores en las sociedades de capital...* op. cit., p 373-374

comportamiento imputable a las personas administradoras haya provocado un daño directo, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad. En este sentido la STS 242/2014 de 23 de mayo establece que “(...) *la acción individual de responsabilidad es una acción directa y principal, no subsidiaria, que se otorga a los accionistas, socios y terceros, para recomponer su patrimonio particular, que resultó afectado directamente por los actos de administración.*”

Cuando se hace referencia al daño directo, se configura como el elemento esencial para el nacimiento de la responsabilidad y el ejercicio de la acción, siendo preciso además demostrar que existe un nexo causal directo entre la conducta ilícita del administrador y la producción del daño. En este sentido, la STS 140/2005, 11 de marzo establece “(...) *que esta responsabilidad será exigible por acción u omisión culposa (actos contrarios a la Ley o a los estatutos) o negligente (falta de diligencia debida, que, según el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, es la de un ordenado empresario y de un representante leal), siempre que resulte daño a la sociedad y nexo entre la acción u omisión y el daño.*”

En relación con los sujetos legitimados para interponer la acción, corresponde tal y como establece la LCE a las personas socias y los terceros que puedan haber sufrido los daños directos causado por los administradores. A nivel procesal, los legitimados para interponerla, deben probar la acción u omisión dolosa u culposa del administrador respecto al daño directo causado, y tal y como se ha comentado un nexo causal entre la conducta del administrador y el daño causado.⁴³

Llegados a este punto, hay que destacar que la acción individual de responsabilidad es usualmente ejercitada por los terceros acreedores de la cooperativa, que son lesionados directamente por las relaciones contractuales llevadas con esta y se ven insatisfechos por la insuficiencia del patrimonio social, de modo que en caso que prospere la acción individual, las cantidades van a parar al patrimonio directo del acreedor, al contrario que con la acción social, que las cantidades irían a parar a la propia sociedad. No obstante, el ejercicio de la acción individual “*no puede convertirse en un instrumento para obtener el pago de una deuda de la sociedad cuando ésta no haga o no pueda hacer frente al mismo, sino para la reparación de un daño directo*

⁴³ FERRAN FARRIOL, J. (2004). La acción individual de Responsabilidad. Art. 135 LSA *en La Responsabilidad de los Administradores en la Administración Societaria*. Barcelona: Bosch, p. 12-13

*sufrido por un acreedor como consecuencia de la actuación ilícita de los administradores sociales*⁴⁴

Los socios de la cooperativa también se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción individual, sin embargo, es más común que el daño a los socios por parte de las personas administradoras no se realice de forma directa, sino de forma indirecta reduciendo el valor de participación en la sociedad, debiendo proceder así al ejercicio de la acción social de responsabilidad.⁴⁵ Sin perjuicio de lo anterior, tal y como defiende la jurisprudencia, si el comportamiento negligente y desleal de los administradores provoca un daño directo a los socios cabrá el uso de la acción individual, tal y como establece la STS 5906/2011 de 29 de septiembre, donde se legitima a un número de socios cooperativistas a ejercitar la acción individual frente a los miembros del consejo rector.

VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA ADMINISTRADORA POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA COOPERATIVA

Una vez analizada la responsabilidad civil de los administradores y las acciones que los perjudicados pueden ejercitar, resulta interesante estudiar cual es la regulación respecto a la responsabilidad de los administradores por no promover la disolución de la sociedad y comparar así, las diferencias que existen entre las sociedades de capital en la LSC y la regulación de la cooperativa de Euskadi que se establece en la LCE.

A diferencia de la acción social e individual que tienen su origen y comparte los elementos básicos de la clásica responsabilidad civil, la acción que se ejercita frente a no promover la disolución de la sociedad, la acción por deudas, se fundamenta en la existencia de una causa legal de disolución y el incumplimiento de los administradores de promover esa disolución, se trata por tanto de una responsabilidad objetiva que no requiere acreditar la actuación dolosa del administración.⁴⁶ En la normativa aplicable a las sociedades de capital se hace referencia expresa a esta responsabilidad en el

⁴⁴ RONCERO SÁNCHEZ, A. (2011). La acción individual de responsabilidad. En G. Guerra Martín, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid: La Ley, p. 216

⁴⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2007). *La llamada acción individual de responsabilidad "externa" de los administradores sociales*. Indret: Revista para el análisis del Derecho N°1, p. 16

⁴⁶ DÍAZ ECHEGARAY, J. L. (1995). *La responsabilidad civil de los administradores...* op. cit., p 523

artículo 367 de la LSC, puesto que entre las causas de disolución del artículo 363 de la LSC se contempla la disolución por pérdidas.⁴⁷

Sin embargo, resulta interesante analizar la regulación que dispone la LCE respecto a esta cuestión. La normativa autonómica, en el artículo 91 de la LCE relativo a las causas de disolución, no establece de forma explícita como causa de disolución las pérdidas, sino que de forma indirecta establece que será causa de disolución cuando se produzca la reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra de capital social mínimo establecido en los estatutos, sin que se restablezca en un plazo de doce meses.

Continúa la LCE en el artículo 92 estableciendo que cuando concurren las causas las personas administradoras deberán convocar la asamblea general en el plazo de dos meses y si dicha asamblea no es convocada, cualquier persona administrado o interesados podrán solicitar la disolución judicial de la Cooperativa.

No obstante, a pesar de los artículos que regulan las causas de disolución, tanto la LCE como la LCoop no prevén ningún tipo de responsabilidad para las personas administradoras por el incumplimiento por no promover la disolución de la cooperativa. Por lo tanto, cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿El régimen de responsabilidad previsto para el administrador que no promueva la disolución de la sociedad previsto en la LSC, es aplicable de manera extensible a las sociedades cooperativas de Euskadi?

La STS 973/2015 de 10 de marzo se pronuncia en este sentido, puesto que se plantea la responsabilidad de los miembros del consejo rector de una cooperativa por no promover la disolución en base a lo establecido en el artículo 367 de la LSC. La sentencia en este aspecto establece que *“Ni en la legislación estatal ni en la autonómica, (...) según se ha visto, existe una responsabilidad de los miembros del Consejo rector equiparable a la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital para el supuesto de que no se convoque la Junta de socios de existir causa de disolución. Por ello, no cabe, a falta de una remisión legal clara y específica, realizar una aplicación extensiva del régimen de responsabilidad previsto en el art. 367 LCS a otras formas asociativas, salvo que la ley autonómica así lo hubiera previsto expresamente.”*

⁴⁷ CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. (2018). La calificación del crédito contra el administrador social declarado en concurso, responsable solidario de las obligaciones sociales con base en el art. 367 TRLSC. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* num.108.

Por lo tanto, el régimen de responsabilidad para las personas administradoras por no promover la disolución de la sociedad que se establece en la LSC no es extensible a las cooperativas de Euskadi.

No obstante, a pesar de que en la mayoría de normativas autonómicas no se contempla esta responsabilidad, la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (artículo 95.5) y la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (artículo 112.5), sí que contemplan esta responsabilidad, estableciendo ambas leyes que el incumplimiento de la obligación de convocar asamblea general determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales. Esto supone una desigualdad de en tratamiento de la responsabilidad, puesto que el riesgo de responsabilidad de los administradores de las cooperativas de Madrid y Castilla-La Mancha es mayor que en las cooperativas vascas y en aquellas Comunidades Autónomas que no establecen específicamente este tipo de responsabilidad.⁴⁸

Tal y como se ha mostrado, no se puede extender el régimen de responsabilidad establecido en la LSC por no promover la disolución, sin embargo, es posible exigir dicha responsabilidad vía acción directa de responsabilidad. En este sentido resulta interesante destacar la STS 771/2017 de 27 de febrero, en la que se ejercita una acción individual contra el consejo rector de una sociedad cooperativa en una situación de cierre de facto sin previa disolución y liquidación.⁴⁹ En la citada sentencia se establece que “ (...) *para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la satisfacción del crédito.*” La sentencia continúa en este sentido “*Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es*

⁴⁸ SACRISTÁN BERGIA, F. (2006). *El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas...* op. cit., p. 143

⁴⁹ MOLINA HERNÁNDEZ, C. (2019). Ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra el consejo rector de una sociedad cooperativa en una situación de "cierre de facto" sin previa disolución y liquidación. *CIRIEC-España. Revista Jurídica* Nº 35 p. 9

preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente”

En definitiva, en el régimen de cooperativas de Euskadi, a falta de la responsabilidad por no promover la disolución que recoge la LSC, se puede ejercitar la acción individual. El ejercicio de la acción individual, tiene su fundamento en el daño directo que puede provocar al acreedor el cierre de facto de la cooperativa, sin previo disolución y liquidación, puesto que una disolución ordenada hubiera hecho posible al acreedor el cobro del crédito. Por tanto, tal y como se ha mostrado en el apartado relativo al estudio de la acción individual, es necesario que concurren los requisitos, que el daño producido a consecuencia de no disolver la cooperativa sea consecuencia de una acción u omisión de las personas administradoras y que exista una relación de causalidad entre ambos.⁵⁰

VII. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido como objetivo principal realizar un análisis al régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas de Euskadi. Con el fin de sintetizar y exponer de manera clara las conclusiones obtenidas, se puntualizarán las conclusiones más significativas.

- En primer lugar, resulta esencial destacar la importancia que tiene establecer un régimen de responsabilidad para el buen funcionamiento de las sociedades. En este sentido, recientemente se han venido introduciendo reformas que buscan mejorar el control interno y la responsabilidad societaria de los administradores, como la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, o la reciente y objeto de estudio en el presente trabajo la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- En el ordenamiento jurídico español se contempla un entramado de leyes cooperativas autonómicas que coexisten simultáneamente con la ley de cooperativas estatal, que será de aplicación en todo caso para cubrir eventuales lagunas de las normativas autonómicas.
- La nueva normativa vasca de cooperativas, al contrario que la anterior regulación, establece y desarrolla los deberes que deben cumplir las personas administradoras, que en líneas generales se imponen los deberes de diligencia y lealtad a la sociedad.

⁵⁰ MOLINA HERNÁNDEZ, C. (2019). *Ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra el conejo rector de una sociedad cooperativa...* op. cit., p. 12

- Tal y como establece la LCE y confirma el desarrollo jurisprudencial, existen tres presupuestos para el surgimiento de la responsabilidad; la existencia de un daño, que ese daño se haya producido como consecuencia de una actuación ilícita y la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación ilícita de la persona administradora.
- El régimen de responsabilidad de los administradores recogido en la LCE afecta a todas las personas administradoras miembros del Consejo Rector, además la normativa vasca ha extendido el régimen de responsabilidad a otros sujetos, los administradores de hecho. Asimismo, se establecen unas causas de exoneración para las personas administradoras que no hayan intervenido en la adopción o ejecución del acto lesivo.
- Para exigir la reparación de los daños a los administradores culpables, la LCE dispone de dos acciones, la acción social y la acción individual. Dos instrumentos que podrán ejercitarse en función del patrimonio dañado por las actuaciones ilícitas de los administradores, por tanto, cuando el daño se produzca directamente a la sociedad, corresponderá la acción social; y cuando el daño afecte a socios o terceros directamente corresponderá la acción individual. Además, se debe destacar, que el patrimonio que se reintegre a consecuencia de que prospere la acción de responsabilidad también es distinto, puesto que la finalidad de la acción social es reintegrar el patrimonio a la propia sociedad y de manera indirecta a socios y terceros, mientras que en la acción individual se reintegra directamente a los afectados.
- Asimismo, se ha analizado el supuesto de responsabilidad por no promover la disolución de la cooperativa, donde el cierre de facto en las cooperativas no se podrá articular por la vía establecida en la LSC, sino que se deberá articular por la vía de la acción individual.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V. (2005-2006). *Administradores y Directivos, Memento Práctico*. Madrid: Ediciones Francis y Taylor.
- A.A.V.V. (2014). El carácter solidario de la responsabilidad del administrador en las Sociedades de Capital. En *Grandes Tratados. Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*. Editorial Aranzadi.
- A.A.V.V. (2014). *Grandes Tratados. Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno*. Editorial Aranzadi.
- ALFARO AGUILA-REAL, J. (2007). La llamada acción individual de responsabilidad "externa" de los administradores sociales. *Indret: Revista para el análisis del Derecho* Nº1.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2009). La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿Una respuesta adecuada a las necesidades del sector? *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 9-41.
- ALONSO UREBA, A. (1990). Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima. *Revista de Derecho Mercantil* nº 198, 639 y ss.
- BELTRÁN, E., & ROJO, Á. (2011). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, 4ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BROSETA PONT, M., & MARTÍNEZ SANZ, F. (2015). *Manual Derecho Mercantil. Volumen I*. Madrid: Tecnos.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. (2018). La calificación del crédito contra el administrador social declarado en concurso, responsable solidario de las obligaciones sociales con base en el art. 367 TRLSC. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* num. 108.
- CRUZ RIVERO, D. (2013). La administración de la sociedad. En G. Jimenez Sanchez, & A. Díaz Moreno, *Derecho Mercantil Vol III* (págs. 521-576). Madrid: Marcial Pons.
- DEL VAL TALENS, P. (2017). *El administrador persona jurídica en las sociedades de capital*. Valencia.

- DÍAZ ECHEGARAY, J. (1995). *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*. Madrid: Editorial Montecorvo.
- DÍAZ MORENO, A. (2014). La business judgement rule en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades de Capital. *Publicaciones y análisis Gómez Acebo & Pombo*.
- FACHAL NOGUER, N. (1 de Junio de 2018). *El régimen de responsabilidad del órgano de administración plural: en particular, el consejo de administración con funciones delegadas*. Obtenido de LEFEBVRE-EL DERECHO: <https://elderecho.com/regimen-responsabilidad-del-organo-administracion-plural-particular-consejo-administracion-funciones-delegadas>
- FAUS, M. (2014). *Práctico Sociedades Mercantiles*. Barcelona: vLex Libros [Recurso electrónico].
- FERRAN FARRIOL, J. (2004). *La Responsabilidad de los Administradores en la Administración Societaria*. Barcelona: Bosch Editor.
- JUSTE MENCÍA, J. (2015). *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas.
- LATORRE CHINER, N. (2003). *El administrador de hecho en las sociedades de capital*. Granada: Comares.
- Lefebvre - Elderecho.com. (2013). *Posibilidad de ejercer conjuntamente demanda de acción de responsabilidad individual y social por deudas*. Obtenido de Lefebvre - Elderecho: <https://elderecho.com/posibilidad-de-ejercer-conjuntamente-demanda-de-accion-de-responsabilidad-individual-y-social-por-deudas>
- Lefebvre - Elderecho.com. (2013). *Responsabilidad del administrador societario. Acción individual: requisitos y diferencias con la acción social*. Obtenido de Lefebvre - El derecho: <https://elderecho.com/diferencia-entre-accion-social-e-individual>
- Lefebvre - Elderecho.com. (2019). *La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad*. Obtenido de Lefebvre - Elderecho: <https://elderecho.com/la-legitimacion-activa-en-la-exigencia-del-deber-de-lealtad>
- MOLINA HERNÁNDEZ, C. (2019). Ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra el conserje rector de una sociedad cooperativa en una situación de "cierre de facto" sin previa disolución y liquidación. *CIRIEC-España. Revista Jurídica* Nº 35.

- MORILLAS JARAMILLO, M. (2016). La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: Mosaico legal e interpretación judicial. *CIRIEC-España. Revista Jurídica* Nº28.
- NAVEIRA ZARRA, M. (2004). *El resarcimiento de la responsabilidad civil extracontractual*. La Coruña: Universidade da Coruña.
- PAZ-ARES, J. (2015). Anatomía del deber de lealtad. *Actualidad jurídica Uría Menéndez* Nº39, 43-65.
- RAMOS HERRANZ, I. (2006). El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario. *Anuario de derecho civil* Vol. 59, Nº1, 195-226.
- RIBAS, V. (2012). Deberes de los administradores en la Ley de Sociedades de Capital. *Revista de Derecho de Sociedades* n. 38, 73-153.
- RONCERO SÁNCHEZ, A. (2011). La acción individual de responsabilidad. En G. Guerra Martín, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*. Madrid: La Ley.
- SACRISTÁN BERGIA, F. (2006.). El riesgo de responsabilidad del órgano de administración de las cooperativas en situaciones de insolvencia, y de pérdidas patrimoniales. *REVESCO: Revista de estudios cooperativos* Nº 89, 139-166 <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/REVE0606230139A>.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2007). *Los administradores en las sociedades de capital*. Madrid. España: Editorial Civitas.
- VARGAS VASSEROT, C. (2009). La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* Nº20.
- ZURITA, J. (2015). La responsabilidad de los administradores. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Nº 10.

IX. RELACIÓN DE SENTENCIAS CONSULTADAS

1. Sentencias del Tribunal Supremo

- STS núm. 8043/1997, de 30 de diciembre.
- STS núm. 4029/2002, de 4 de junio.
- STS núm. 140/2005, de 11 de marzo.
- STS núm. 312/2010, de 1 de junio.
- STS núm. 5906/2011, de 29 de septiembre.
- STS núm. 396/2013, de 20 de junio.
- STS núm. 2037/2014, de 23 mayo.
- STS núm. 242/2014, de 23 mayo.
- STS núm. 732/2014, de 26 diciembre.
- STS núm. 973/2015, de 10 de marzo.
- STS núm. 1502/2016, de 8 de abril.
- STS núm. 771/2017, de 27 de febrero.

2. Sentencias de Audiencias Provinciales

- SAP de Castellón núm. 400/2005, de 21 de abril.
- SAP de Madrid núm. 6775/2006, de 30 de marzo.
- SAP de Barcelona núm. 2958/2015, de 23 de abril.

3. Sentencias de Juzgados Mercantiles

- SJM de Donostia-San Sebastián núm. 110/2019, de 16 de enero.
- SJM de Vitoria-Gasteiz núm. 75/2018, de 13 de febrero.